En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S. V., M. E. c/ R. S. y F s/ DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones)", expte. nro. 434/11,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3074/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 303), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 274/284vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que a fs. 274/284vta., se desestima la demanda indemnizatoria formulada por la accionante al haberse acogido favorablemente la excepción de prescripción opuesta por la demandada al curso de la acción.

Recurrida la resolución en cuestión a fs. 287 a tenor del informe de fs. 289/293, merece la réplica de su oponente a fs. 295/298.

Opugna severamente las consideraciones

del fallo, la vencida en la instancia de grado, imputando al sentenciante interpretación arbitraria de la prueba adquirida en autos.

Así, considera que se han privilegiado los dichos de unos y desoído e ignorado los de otros. Que si se hubieran confrontado correctamente tales deposiciones, según su opinión, se hubiese advertido el error que atribuye en cuanto a la fecha de cese del vínculo y los servicios realmente brindados, todo conforme aplicación estricta de los principios que gobiernan la materia –trascribiéndolos- y argumentado al respecto. Eventualmente y aún en el caso de que sean desestimadas las razones expuestas deberá reformularse la imposición de costas en razón de la naturaleza y peculiaridades de la presente causa.

Así, la recurrente invita a verificar, a través de la prueba adquirida cada una de las alegaciones conducentes a la solución del conflicto y de allí que considera oportuno un cotejo integral de la misma.

En cuanto al lugar en el que, tal como lo asevera, la actora comenzó su vínculo con la demandada, no se encuentra cuestionado, esto es en calle F. *** de esta ciudad, circunstancia que queda verificada con las constancias del exhorto acumulado por cuerda en que obra la pericial contable de fs. 7/9vta. detallando tanto la adquisición del bien por interpósita persona, tanto como su venta en fecha 28/06/2001 lo que concuerda con el informe de fs. 86, sin merecer réplica alguna.

Lo dicho avala las declaraciones testimoniales, no impugnadas en tiempo oportuno de las únicas dos personas que prestaban servicios para la

demanda durante esa época: A. H. (fs. 102/102vta., pregts. 2°, 8ª y 9ª) y B. B. (fs. 206/207, pregts. 1°, 2ª, 4ª, 16ª y 20ª). Y hasta la misma demandante en su confesional reconoce el cierre de la delegación en tal fecha al contestar la 8ª. pos. de su confesional de fs. 155 según pliego de fs. 154/154vta.

Se mantiene aún en discusión, la naturaleza de la prestación, esto es, cumplió exclusivamente tareas de maestranza, en forma parcial o en turno completo; maestranza y tareas administrativas o solo administrativas.

Sobre cada una de estas opciones se ha ofrecido prueba verificatoria con distinta suerte a la hora de su cotejo, valoración y certeza.

Dice la accionante en su demanda a fs. 34 vta., p. III.a. que prestó tareas como empleada administrativa y simultáneamente de maestraza de lunes a lunes a partir de las 9 h y en una jornada de 8 h que muchas veces se prolongaban conforme las necesidades de la accionada.

A continuación pormenoriza las tareas de mayor responsabilidad que tenía a su cargo y también las de segundo orden.

Lo dicho se encuentra absolutamente controvertido por su oponente, ya que no consiente que se prestaran tareas administrativas; no reconoce que haya prestado tareas de maestranza durante la jornada que se pretende, menos aún su continuidad luego del cierre de la delegación y afirma que tan sólo prestó servicios esporádicos durante el tiempo que se mantuvo abierta la delegación hasta el año 2001, tres veces por semana –lunes, miércoles y jueves- y por un lapso no mayor de tres horas.

En tal sentido, las partes han mantenido cierta coherencia en su debate extrajudicial y previa al inicio del presente, esto es, la reclamante formula en su intimación mediante TCL ******** con fecha 27/06/2003, por la que exige la regularización de su situación laboral en el desempeño de tareas administrativas cumpliendo un horario de 8 h diarias y con un haber mensual de $300, bajo apercibimiento de acciones legales.

Curiosamente, la accionante acompaña una segunda intimación, mediante TCL ******** de fecha 18/06/2003, del mismo tenor pero acá no se habla de tareas administrativas, sino por haber prestado el servicio de maestranza para la hoy demandada (ambas autenticadas a fs. 163).

Tal texto muestra claramente la contradicción en la prestación; no extiende la jornada a días inhábiles y no se califica el pago.

Este último telegrama es rechazado conforme instrumento de fs. 9, en la que se niega tal relación laboral. Pero como ya lo he adelantado, en la contestación de demanda se flexibiliza tal postura y se reconoce el trabajo esporádico, reducido a tres veces por semana y por un lapso no mayor a 3 ½ h diarias. (fs. 51vta., p. 38).

Dice la recurrente, en cuanto a tales circunstancias, que la iudex a quo privilegió los dichos de los testigos ofrecidos por la demandada.

Me detengo un instante para hacer una salvedad. Una vez diligenciada la prueba y resueltas las eventuales impugnaciones, no resulta procedente hablar de prueba de partes, sino de prueba adquirida y que debidamente valorada será conducente o no a la

solución del conflicto más allá de quién la haya aportado. En tal sentido reiteradamente se ha resuelto que por el principio de adquisición, la prueba no pertenece a quien la aporta y es improcedente pretender que sólo a este beneficie puesto que una vez introducida legalmente en el proceso debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho o hechos a que se refiere (ver, v. gr., CNCiv., sala G, 1998/12/10, DJ, 2000-1-232; CNCom, sala A, 1999/05/28, DJ, 2000-1-1233; De Santo en "El Proceso Civil", ed. Universidad 2000, t. III, pág. 257, p. d); Jorge L. Kielmanovich en "Teoría de la Prueba y de los Medios Probatorios", 4ª. ed., Rubinzal Culzoni 2010, pág. 67, p. 2; Enrique E. Falcón en "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", ed. Rubinzal Culzoni, 2006, t. II, pág. 629, p. b).

El intento de tacha de uno de los deponentes se frustró, tal como surge del incidente 4918/2008, que obra por cuerda, la que habilita la valoración integral de sus dichos.

Aclarado tal aspecto y en cuanto a la cuestión que vengo revisando, nos dice A. H. a fs. 102/102vta. que en su carácter de visitador médico, prestaba sus tareas de visitador médico para la demandada junto a otro colega, Sr. V. en la delegación sita en calle F. *** de esta ciudad en la que también prestaba servicios y del modo que indica la accionada la recurrente. Y ello ocurrió hasta el cierre de la sucursal por venta del inmueble en el año 2001. Luego él siguió prestando sus servicios para el laboratorio demandado pero en su hogar (ver 2° a 10ª. preguntas). Tales declaraciones no merecieron impugnación alguna (artículo 446, 2da. parte y artículo 460 CPCCCh-DJ),

las formuladas en esta etapa resultan tardías.

Lo dicho por el aquel deponente, guardan relación y coincidencia con la declaración de la persona que señala como el segundo integrante del grupo de trabajo, Sr. V., quien a fs. 206/207, nos informa que en realidad fue él quien facilitó a la actora el ingreso a la oficina que compartían con H. al servicio de la demandada para cumplir tareas de limpieza y así lo hizo hasta la venta del inmueble en el año 2001, yendo solamente los lunes y en una jornada de unas 2 ½ a 3 h Incluso él estaba a cargo del pago de tales servicios y luego la empleadora se lo reintegraba.

En cuanto al dato que se intenta verificar, ya que hace al comienzo de la etapa liberatoria de la prescripción opuesta, vale recordar lo dicho por J. D. M. a fs. 103. Este dice se visita con el marido de la accionante y de allí sabe que la Sra. trabajaba en el lugar de referencia, sin más detalles, ya que en algunas oportunidades la acompañó hasta allí. Y, en lo que nos interesa, pese a seguir visitándolos no vio que continuara prestando tareas para la demandada durante el transcurso e los años 2001 a 2003, oponiendo un dato negativo a las pretensiones de aquella. Tal declaración no mereció impugnación alguna.

La única testigo que en su declaración contradicen en lo esencial aquellos datos concordantes, es I. D. C. S. Q., aún cuando sus dichos merecen reparos, ya que a lo atemporal de los actos que relata; la falta de precisión en cuanto al lugar en que ocurrían los mismos y la falta de precisión en cuanto al empleador que le encomendaba las tareas que incluso le llegó a realizar en su hogar, se suma la

contestación a la primera pregunta de la que surge que mucho de lo dicho es meramente referencial. No existe otra prueba cierta que corroboren tales afirmaciones.

Lo afirmado, pese a la declaración de J. D. G., quien afirma haber sido, durante 10 o 12 años el diariero del lugar, cuando ha quedado absolutamente probado que la demandada dice haber comenzado a trabajar en el año 1993 y no cuestiona el hecho de la venta del lugar en el año 2001. Pero además exagera la multifacética predisposición laborativa de la demandante como la cantidad de personas que allí se desempeñaban, hechos que no concuerdan con ninguna otra prueba y muestra claramente la subjetividad y parcialidad de sus dichos, por lo que quedan descalificados.

Pero no es todo. Ha quedado consentido que la empresa cerró sus puertas por venta del local en el año 2001. Ahora bien si nos retrotraemos a las alegaciones de la actora al inicio, nos promete pruebe en cuanto a que el mes de noviembre del año 2002 la empleadora le solicita la posibilidad de continuar sus tareas en su domicilio particular. Nada aporta en cuanto a cual fue su desempeño desde la fecha del cierra a la de la presunta oferta. Con quién llegó a tal acuerdo, en razón de ser esta una sucursal y en qué tipo de tareas, ya que demás está señalar que dejaría de realizar tareas de limpieza. Y esto último guarda estrechísima relación con la primera intimación que efectúa la reclamante por TCL ******** con fecha 27/06/2003, requiriendo la regularización de su situación laboral como empleada administrativa de la empresa, con resultado negativo, por las razones que alega a fs. 36 2° párr., vuelve a insistir, y ahora es

recepcionado por su oponente, mediante TCL ******** del 18/07/2003 y que obra a fs. 8 autenticado a fs. 67, pero "sincerando" en parte su reclamo, ya que solo refiere a su prestación laboral en tareas de maestranza, tal como surge de la prueba que mayor certeza ofrece la causa. Circunstancia nunca debidamente aclarada por la accionante.

En definitiva, conforme lo expuesto la accionante no ha podido acreditar de modo alguno la continuidad de tareas supuestamente administrativas, luego el cierre de la sucursal en la que sí prestaba ocasionalmente tareas de maestranza, esto es el 28 de junio de 2001, tal como bien argumentó la a quo y acoge favorablemente la excepción de prescripción ahora impugnada sin éxito. Las costas de la alzada se le deben imponer a la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas de la Ley XIII, n° 4 DJ y Ley XIII, n° 15-DJ.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Desestimar el recurso de apelación incoado por la accionante y, en consecuencia, se mantiene firme la sentencia de fs. 274/284vta en cuanto fue motivo de agravios. Las costas pesan sobre la recurrente y se difiere la regulación de honorarios de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 274/284vta., hace lugar a la excepción de prescripción y rechaza la demanda interpuesta por la parte actora M. E. S. V. contra la parte demandada R. S.yC.

Impone las costas a la parte actora y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte actora a fs. 287 y el recurso se concede a fs. 288.

Los agravios (fs. 289/293): por el primero impugna la valoración de la prueba de los testigos A. H. y B. V., dejando sin relevancia a las testimoniales de los testigos J. D. G. e I. D. C. S. Q. Controvierte y sostiene que resultó infructuosa la pretensión de la demandada que la relación concluyó en el mes de junio de 2001 y no en setiembre de 2003, siendo claro que el negocio de la calle F. *** fue cerrado y vendido, pero no que la relación laboral se vio interrumpida en ese momento, continuó en su propio domicilio hasta setiembre de 2003, cuando se produce el despido indirecto. Critica la falta de pronunciamiento respecto a la tacha del testigo V. y alude a las circunstancias de visitador médico, con lo que el contacto en el laboratorio para afirmar que la actora realizaba tareas de limpieza tres veces por semana según H. o una sola (los lunes) según el Sr. V., no pueden importar el reconocimiento otorgado por la sentencia, pero que en todo caso la sentencia señala que los testimonios darían cuenta que las tareas normales y habituales de la actora eran de limpieza de las oficinas en las cuales funcionaba la sucursal de la demandada y que por lo dicho por J. D. G. cabría agregar como tareas desarrolladas atender a la gente, mandar fax, atender el teléfono, escribir notas y planillas y embolsar medicamentos. Aún señala la recurrente otras respuestas de los testigos S. Q. y G. y cita jurisprudencia respecto a su valoración. El

segundo agravio, se vincula a que la sentencia no extrae ninguna valoración de la falta de exhibición de libros y documentación y por lo que fuera apercibida la demandada y por el agravio tercero, que tampoco aplica los principios del art. 9, 10, 23, 24 y 25 de la LCT. Cuarto agravio. Sostiene que la imposición deviene arbitraria con cita de jurisprudencia basada en que "el actor pudo tener razón probable…" para demandar. Reserva el caso federal.

Los agravios resultan contestados a fs. 295/298.

Los antecedentes del presente juicio tienen en lo sustancial la controversia sobre la relación laboral, invocada por la actora como empleada administrativa y simultáneamente como maestranza, conforme al CCT 130/75, con jornada de lunes a lunes desde las 9 h en adelante hasta completar 8 horas, invocando que la tarea se vinculaba fundamentalmente con los visitadores médicos A. H. y B. V., con quienes en "forma casi exclusiva trataba directamente la actora…" (fs. 34vta., términos de la demanda). Por su parte, R. S., opone en principio la excepción de prescripción para la hipótesis de la actora, en razón de haber cesado la actividad y cerrado la Delegación del Laboratorio R. en la región el 31 de junio de 2001, pero niega la condición de dependiente de la actora en categoría de empleada administrativa del CCT 130/75, la jornada laboral diaria y horas invocadas (fs. 49) y en los hechos, manifiesta que "corresponde destacar… que la actora prestó servicios para mi representada realizando tareas de limpieza, concurriendo a las oficinas de mi mandante tres veces por semana los días lunes, miércoles y jueves, por un lapso no mayor de

tres horas diarias, abonándoles por esos servicios la suma mensual de $250,00 aproximadamente".

Los agravios de fs. 289/293.

Impugna en primer término la recurrente que la sentencia otorga preeminencia a las declaraciones de A. H. y B. V. y deja carente de significación las testimoniales de J. D. G. y la Sra. I. D. C. S., aunque de algún modo, también agrega que el propio fallo concluye que la actora M. E. S. V. trabajó en las oficinas del laboratorio R. que se encontraba en la calle F. ***, planta baja, hasta que la misma fue cerrada y vendido el inmueble.

Así se advierte, en efecto, la sentencia a fs. 282 concluye que las tareas desarrolladas por la actora normales y habituales eran las de limpieza de las oficinas en la calle F. ***, aludida y que si se suma lo dicho por los testigos J. D. G. e I. D. C. S. Q., cabría agregar como tareas desarrolladas por la actora las de atender gente, mandar fax, atender el teléfono, escribir notas y planillas y embolsar medicamentos.

La nitidez de la prestación de tareas de carácter continuo en el local comercial de la demandada en la calle F. ***, deja así incólume y definida la relación laboral invocada, propia premisa del art. 23 LCT, cuando establece que la prestación de servicios por cuenta ajena presume la existencia del contrato de trabajo (DT 1997-A-60, con nota de Carlos Pose).

Tantas veces lo ha sentado la Sra. Juez Laboral y su consecuencia: Al operar la presunción, queda a cargo de la accionada demostrar que por las circunstancias, relaciones o causa que la motivaron, la relación fue distinta a la laboral, o bien que el actor

era realmente un empresario (C.N.Trab., Sala IV, feb.19-1986, en TySS., 1986623; TySS.1987-151; TySS., 1989-421; DT., 1999-B-2097, entre otros).

Es que la propia demandada luego de negar originalmente la existencia de la relación laboral, tiene por reconocida la cabal relación de trabajo con las posiciones asumidas como verdad a fs. 154, la primera: Jure como es cierto que Ud. prestó únicamente servicios de maestranza para la Empresa demandada… Sexta: Jure como es cierto que Ud. siempre prestó sus servicios en el local sito en F. *** de esta ciudad.

Es claro que con lo expuesto por la sentencia en contexto con los dichos de los testigos G. y Q., quedan reconocidas asimismo las tareas administrativas, a las que no les cabe el presunto retaceo que expone el fallo a fs. 282, porque en la intimación inicial solo invocó la actividad de maestranza, contrariando el propio postulado que exponía a fs. 276vta. sobre el principio de irrenunciabilidad e indisponibilidad de derechos del trabajador.

Ninguna solidez de la sentencia como lo sostiene la demandada contestante a fs. 295, porque la sentencia resuelve las cuestiones planteadas a contramano de los principios que resalta la actora recurrente en el segundo agravio.

Va en ello, la afirmación de la agraviada que la demandada no llega a demostrar que la relación laboral culminó en junio de 2003 (fs. 289vta., 2do. párr.). La misma actora destaca que nunca controvirtió el cierre del establecimiento.

El cierre del local comercial el 28 de

junio de 2001, está malinterpretado por la sentenciante, porque en tal caso –dice- la actora no pudo continuar cumpliendo en su casa las tareas, sean de maestranza o administrativas (1er. párrafo, fs. 283).

Con una interpretación desfavorable de la prueba para la trabajadora, contrariando la reforma del art. 9 Ley LCT (Ley 26428), silencia al pasar que era la empleadora la que ninguna disposición adoptaba con la vigente relación laboral, cuya vocación de continuidad y plazo indeterminado nunca pudo provenir del mero hecho fáctico de cierre del local, sin cumplir la empleadora los actos legales de extinción.

Aún con la hipótesis de la inactividad de la actora –le era imposible el desempeño de tareas dice el fallo-, no advierte la inexistencia del acto rescisorio extintivo de la relación, con lo que incumplía con el deber de ocupación de la dependiente S. V., conforme con el art. 78 LCT. Lo que resulta inadmisible es el silencio en que sumió la empleadora a la relación laboral, cuando debía, posibilitar de "oficio" al trabajador el goce íntegro y oportuno de los beneficios acordados por las leyes, sin que pueda invocar incumplimientos por parte de este. La observancia de las obligaciones dependían primero del empleador demandado (arg. art. 79 LCT y art. 902 CC). Con salvedad de alguna doctrina, señala Krotoschín ("Trat. Práctico de Derecho del Trabajo", Vol.I, pág. 241, n° 39), que hoy en día se admite generalmente el deber de ocupación en todos los contratos y no cabe duda que el trabajador puede exigir la remuneración convenida, aún cuando el empleador no le proporcione ningún trabajo. Después amplía, si el empleador viola

el deber de ocupación, el trabajador podría exigir el cumplimiento del contrato o bien daños y perjuicios.

Pero sea dicho, la prueba testimonial rendida por los testigos G. y S. Q., interpretada de conformidad con el art. 9 y reforma LCT, admiten que la actora continuó en funciones hasta el 1/8/2003, en razón de la CD de la demandada que negaba la relación laboral (fs. 36vta.).

A todo evento, a la intimación por CD de fs. 21/22, de fechas 27/6/2002 y 18/7/2003, cuya recepción da cuenta el Correo Argentino a fs. 161/163, no había transcurrido el término de prescripción en tanto la demanda se interpuso el 4/3/2005.

Por las consideraciones expuestas se debe revocar la prescripción declarada y dejarla sin efecto.

Probada la relación laboral y la naturaleza del desempeño como empleada de maestranza y administrativa, frente a la negativa de dicho vínculo por la demandada, quedan evidenciado el total incumplimiento de la Ley 24013, por falta de registración del empleo de la actora y regularización conforme con las intimaciones de fs. 161/163, en tanto se encontraba vigente la relación laboral. Conforme con los derechos invocados por la actora al 1/8/2003 ante la negativa de la relación laboral por la empleadora, proceden los rubros por despido indirecto y los derivados de la Ley 24013 citada, por lo que se rechaza la inaplicabilidad de la ley opuesta a fs. 25vta. Resulta improcedente la inclusión del monto del art. 16 Ley 25561, no vigente al momento del despido ($5.273,43).

Por lo expuesto, la liquidación de fs.

37vta., prospera por la suma de $49.764,43, con más los intereses a partir del 1/8/2003, a la tasa activa para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina.

Correspondiendo la revocatoria íntegra del fallo, de conformidad con lo previsto en el art. 282 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, se readecuan costas y honorarios. Las costas se imponen a la demandada en ambas instancias (art. 69 ley proc. citada). Para la regulación de honorarios, resulta aplicable la Ley XIII N° 4, arts. 5, 6, 8, 13 y concords., este último para la segunda instancia. Para la primera, en consideración a las normas citadas, los trabajos profesionales de las respectivas representación de parte, su mérito y resultado, propongo los honorario conjuntos de los Dres. R. M. L. y E. O., en la suma de $20.000 y los conjuntos de los Dres. F. F. A. y M. A. F. A., en la suma de $11.000, en todos los casos con más el IVA en caso de corresponder.

Para la segunda instancia, propongo los honorarios del Dr. N. R. M. L., en la suma de $7.000 y los del Dr. F. F. A., en la suma de $2.750.

Debe tenerse presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora M. E. S. V., fundado a fs. 289/293, contra la sentencia de fs. 274/284vta., que se revoca en todas sus partes.

2) Revocar el punto 1 de la parte resolutiva del fallo aludido y rechazar la excepción de

prescripción interpuesta por la parte demandada R. S.

3) Revocar el punto 2 de la parte resolutiva del fallo aludido y hacer lugar a la demanda interpuesta por la parte actora M. E. S. V. y condenar a la parte demandada R. S. a pagar a la parte actora en plazo de 10 días, la suma de $49.764,43, con más los intereses a partir del 1/8/2003 a la tasa activa para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina.

4) Costas de la primera y segunda instancia a la parte demandada, a cuyo fin se proponen las regulaciones de honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con el considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada en el memorial de fs. 295/298.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

Los antecedentes de la causa, el alcance del fallo, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por los colegas preopinantes; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

La cuestión sometida a revisión es la extinción o no por prescripción de los créditos laborales reclamados.

La prescripción es una institución jurídica en la que el tiempo y la inacción del acreedor gravitan sobre la exigibilidad de los créditos;

concretamente el transcurso de tiempo legal previsto determina la pérdida de la potestad que el ordenamiento legal le concede al titular de la acreencia para obtener el cumplimiento por vía de apremio (Monsalvo, Manuel, "Extinción de los créditos laborales" en "Tratado de Derecho del Trabajo", obra colectiva dirigida por Mario Ackerman, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, P. 595).

Ahora bien, es claro que la oposición de la defensa de prescripción presupone el reconocimiento de la calidad de deudor, que la obligación permanece incumplida y que quien la opone pretende eludir el cumplimiento de sus obligaciones (autor y obra citada, p.605/606).

Estos extremos reñidos con la equidad no impiden considerar a la defensa como legítima cuando es opuesta por los deudores –no puede ser invocada de oficio-. Es que ha sido prevista por el legislador como un modo de extinción de las obligaciones laborales, regulado expresamente –aunque no integralmente- por los artículos 256 a 258 de la LCT.

Hecha esta aclaración, he de señalar que en autos no se discute que corresponde la aplicación del plazo previsto por el artículo 257 de la LCT, es decir el plazo de dos años; en efecto, la parte actora solo cuestiona el razonamiento de la jueza que la ha llevado a sostener que dicho plazo debe ser computado a partir de la extinción de la relación laboral, fecha fijada el 28 de junio de 2001.

En decir, el meollo de la cuestión debatida consiste en determinar si el actual reclamo judicial ha sido presentado en tiempo oportuno o si fue efectuado una vez vencido el plazo legal de

prescripción. La acción judicial tiene por objeto el cobro de las indemnizaciones laborales que nacen de la extinción del vínculo laboral; la actora sostiene que la disolución aconteció en el año 2003 y la demandada que el hecho extintivo acaeció en junio de 2001 cuando se cerró el único local comercial que poseyó el laboratorio en esta ciudad.

El material colectado en autos analizado, en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica, autoriza la conclusión de la jueza de grado respecto al momento en que se extinguió la relación laboral.

Está probado que la actora prestó servicios para la demandada, también que esta no registró la relación laboral pero la continuación de la prestación de servicios una vez cerrado el local comercial de la demandada no está acreditada. La declaración de la Sra. C. S. Q. no tiene entidad para formar convicción porque las tareas de empaque que se refieren como realizadas en el hogar son contradecidas por los dichos coincidentes de los dos dependientes de la demandada, lisa y llanamente excluyen la versión de la actora respecto a la prestación de servicios en su hogar. Repárese que los visitadores médicos (testigos V. y H.) han manifestado que recibían la mercadería por vía postal en su lugar de trabajo. Con base en la existencia de relación de dependencia no es posible descalificar los dichos, máxime cuando estos reconocen la prestación de servicios de la actora y porque estos testigos son necesarios, ya que nadie mejor que ellos para conocer ciertos hechos.

El recurrente pretende que la jueza no tuvo en cuenta la promoción del incidente de tacha de

testigos, sin embargo se advierte un claro abandono de ese trámite. No obstante ello, debo señalar que la tacha se basa en la mera disconformidad con lo declarado y carece de entidad para negar fuerza de convicción a los dichos del testigo tachado.

En dicho contexto, no es posible validar la versión de la actora acerca de la continuación del vínculo laboral con prestación de servicios en su hogar, con una jornada laboral de ocho horas, en el período comprendido entre el cierre del establecimiento y la fecha que la actora señala como cese de la relación laboral al considerarse despedido (8 de setiembre de 2003).

Por las razones expuestas, no tengo dudas de que el vínculo laboral se extinguió en la fecha indicada por la jueza de grado, extremo que excluye la aplicación de las previsiones del artículo 9 de la LCT, conforme reforma efectuada por la Ley 26428.

Dicha ley ha restablecido la redacción originaria del artículo (conforme texto Ley 20244); consecuentemente, la regla de la condición más favorable también desempeña un papel en el terreno de los hechos. Es que, como enseña calificada doctrina, las situaciones fácticas o resultados de la prueba se interpretan, en caso de duda, a favor del trabajador, siempre que hayan elementos o antecedentes, también reales que los autoricen (Krotoschin, Ernesto, "Tratado práctico de Derecho del Trabajo", 3° edición actualizada y reelaborada, Depalma, Buenos Aires, 1977, vol. I p. 68).

En el caso que nos ocupa, los hechos y antecedentes señalados no autorizan la aplicación de la mentada regla en la interpretación de los

hechos.

Por las razones expuestas considero que, en autos, la inacción de la actora ha determinado la extinción de las obligaciones laborales por efecto de la prescripción. Es que, si bien el trabajador no se encuentra obligado a intimar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador, deberá hacerlo para liberarse de la prescripción en curso (CNTrab., Sala B, 26/3/1987, en autos "Bianchini, Domingo c/Compañía Auxiliar de Estiba SRL", DT-1987-A, 869).

En definitiva, propongo el rechazo de los agravios y la confirmación del fallo de primera instancia, como lo ha señalado el primer votante.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia, también se imponen a la actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota receptado legalmente.

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de tales premisas, propongo se regulen a favor del Dr. F. F. A. en el 30% de los que le correspondan a la representación letrada de la parte demandada por su labor en la instancia de grado y al Dr. N. M. L. en un 25% de los que le correspondan a la representación letrada de la parte actora; en ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Adhiero al pronunciamiento propuesto por el primer votante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Nahuelanca, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 287; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 274/284vta. en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios Dr. F. F. A. en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los que le correspondan a la representación letrada de la parte demandada por su labor en la instancia de grado y al Dr. N. M. L. en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que le correspondan a la representación letrada de la parte actora; en ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Tener presente la reserva efectuada a fs. 292vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"